

Moción de los diputados señores Luksic, Orpis, Navarro, Mulet, Cornejo (don Aldo); Jiménez y de las diputadas señoras Isabel Allende, Laura Soto, Eliana Caraball y Antonella Sciaraffia.

Establece como obligatoria la declaración jurada patrimonial de bienes a las autoridades que ejercen una función pública. (Boletín N° 2394-07)

- “1. Que se encuentra próximo a ser aprobado por el Congreso Nacional, el Proyecto de ley sobre Probidad Administrativa de los órganos del Estado.
2. Que se pretende fortalecer a los poderes del Estado, estableciendo normas que tienden a velar por la existencia de una conducta funcionaria moralmente intachable y una entrega leal y honesta al desempeño del cargo.
3. Que en la actualidad se encuentran vigentes leyes que obligan sólo a algunos funcionarios públicos a realizar la declaración jurada patrimonial, constituyendo esta situación una clara y nítida discriminación.
4. Que la declaración jurada de patrimonio, no obstante carecer de obligatoriedad por parte de algunos quienes ejercen un cargo de autoridad pública, es una práctica que se ha sometido el actual Presidente de la República, ministros y subsecretarios.
5. Que es señal de transparencia y probidad, el que la opinión pública se informe de la situación patrimonial de quienes ejerciendo un servicio público ocupan un cargo de autoridad en algunas de las funciones del Estado.

Artículo 1: Modifícase la ley de Bases de la Administración del Estado, ley orgánica constitucional N° 18.575 y agrégase lo siguiente:

Art. 59 bis.- El Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes y gobernadores, los secretarios regionales ministeriales, los jefes superiores, los embajadores, los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, el Contralor General de la República, los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las fuerzas de orden y seguridad pública, los alcaldes, concejales y consejeros regionales deberán presentar una declaración jurada de patrimonio.

Art. 60 bis.- La declaración de patrimonio deberá contener la individualización de todos los bienes inmuebles del funcionario. Incluirá, además, mención de los bienes muebles de significación económica relevante, según lo señale el reglamento, incluidos los derechos que correspondan al funcionario en cualquier tipo de comunidad o sociedad, constituida en Chile o en el extranjero, y los depósitos a plazo o documentos financieros en moneda nacional o extranjera que posea. Comprenderá, asimismo, la individualización de los contratos de cuenta corriente que tenga suscrito en Chile o en el extranjero, así como de las obligaciones patrimoniales que constituyen el pasivo del funcionario.

Art. 61 bis.- La declaración de patrimonio será pública y deberá actualizarse cada cuatro años y en todo caso dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cesación en el cargo o función.

Artículo 2.- Agrégase a continuación de la Ley Orgánica del Congreso Nacional, ley

N° 18.918, el siguiente artículo 5d;

Art. 5d. Los diputados y senadores deberán efectuar, dentro del plazo de treinta días desde que hubieran asumido el cargo, una declaración jurada de patrimonio ante un notario de su domicilio de la ciudad donde celebre sus sesiones el Congreso Nacional.

Se entiende por patrimonio los que sean exigibles para la declaración a que se refiere el art. 60 de la ley N° 18.575.

El original de las declaraciones será protocolizado en la misma notaría donde fue prestado y, en su caso, en otra parte correspondiente al domicilio del declarante.

Los diputados y senadores deberán actualizar la declaración dentro de los treinta días siguientes al inicio de un período legislativo.

Cumpliendo los plazos a que se refiere este artículo, el secretario de cada Cámara dará a la publicidad la individualización de los parlamentarios que no hubieren efectuado su declaración.

Artículo N° 3.- Introdúcese en el Código Orgánico de Tribunales, a continuación del artículo 323, el siguiente artículo 323 tri:

Artículo 323 tri.- Los miembros del escalafón primario del Poder Judicial, a que se refiere el artículo 267, deberán, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, efectuar una declaración jurada de patrimonio ante un notario de la ciudad donde ejerzan su ministerio, o ante el oficial del Registro Civil en aquellas comunas en que no hubiere notario.

Se entiende por patrimonio los que sean exigibles para la declaración a que se refiere el artículo 60 bis de la ley N° 18.575.

El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fue prestada o en una notaría con jurisdicción en el territorio del tribunal a que pertenezca el declarante, y se remitirá copia de la protocolización a la secretaría de la Corte Suprema y de la respectiva Corte de Apelaciones, donde se mantendrá para su consulta pública.

Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado.

La declaración deberá ser actualizada cuando el funcionario fuere nombrado en un nuevo cargo o dentro de los treinta días siguientes al cumplimiento del próximo cuatrienio, si no se hubiere efectuado un nuevo nombramiento.

La omisión de la declaración será sancionada por el superior jerárquico que corresponda, en la forma y con las sanciones que establece el Título XVI”.